

**11/04/2023 ACEPTAR ACCIÓN****16:29:35**

**V I S T O S:** Abg. JHONNY EDUARDO CORNEJO ZAMBRANO, Juez de la Unidad Judicial de garantías Penales de Manabí, con sede en Chone; y, en mi calidad de Juez Constitucional, encontrándome dentro del término previsto en el Art. 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Observado el trámite previsto en el Art. 86 de la Carta Magna como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento No. 52 del Registro Oficial de 22 de octubre de 2009, y conforme así lo prescribe el tercer inciso del Art. 14 en relación con el numeral 3 del Art. 15 ibídem, he procedido a analizar en forma responsable y exhaustiva cada una de las constancias procesales de la ACCIÓN ordinaria de PROTECCIÓN, y se ha dejado constancia de la totalidad de las exposiciones de las partes en archivo magnético que reposa en secretaría; por lo que, una vez que fueron analizadas todas las pruebas aportadas, pronuncié sentencia oral DECLARANDO la PROCEDENCIA y ADMITIENDO la ACCIÓN de PROTECCIÓN planteada, en tal virtud, encontrándome dentro del término señalado en el Art. 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, procedo a emitir SENTENCIA escrita, en los siguientes términos: **P R I M E R O : DEL LITIGANTE.- 1. IDENTIFICACION DE LA PERSONA ACCIONANTE Y DE LA AUTORIDAD O PERSONA NATURAL O JURIDICA CONTRA QUIEN SE HA INTERPUESTO LA ACCION.** Accionante, CARLOS ALFREDO ZAMBRANO VERA, Ecuatoriano, con número de cedula 130032378-7, con domicilio en Chone, quien comparece como parte LEGITIMADA ACTIVA para interponer la presente ACCIÓN de PROTECCIÓN conforme a lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 6, 7, 10, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el objeto de plantear ACCIÓN de PROTECCIÓN en contra de los LEGITIMADOS PASIVOS: ECONOMISTA FERNANDO CHIANG ESPINO, en su calidad de Gerente General de Banecuador y, al Gerente de Banecuador Sucursal Chone; y del PROCURADOR GENERAL del ESTADO, en representación del ESTADO ECUATORIANO, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del Art. 2, y parte pertinente de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por cuanto la acción va dirigida en contra del representante de una entidad pública. **S E G U N D O : CONTENIDO DE LA DEMANDA:** La parte legitimada activa manifiesta en el escrito inicial que &ldquo;&hellip;..fui cliente del entonces Banco Nacional de Fomento Sucursal del Cantón Chone; y luego una vez creado el BANEQUADOR Sucursal del Cantón Chone, realizaron la conversión de la razón social del Banco Nacional de Fomento a BANEQUADOR, Sucursal Chone, cuenta ahorrista, donde tengo un crédito al momento atrasado con unas ocho cuotas semestrales de dos mil quinientos dólares aproximadamente, desde que apareció la pandemia del COVID, agravando mi situación económica una vez que fui contagiado con el mencionado COVID, en que tuve que batallar contra la muerte teniendo un gasto por enfermedad de \$ 3.000.00, TRES MIL DÓLARES aproximadamente en el último semestre del año dos mil veintiuno quedando afectado en mi salud hasta el año anterior esto es el dos mil veintidós; b) Luego esto es desde el veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós mediante mensajes de textos vía WhatsApp llegaron múltiples a mí celular hasta mediado del mes de diciembre del mismo año dos mil veintidós; y por mi parte desde el mismo momento del primer mensaje de texto concurrí hasta el Banecuador sucursal Chone y me informaron que yo había sido beneficiado por la Ley de Alivio y mediante la Resolución Nro. JPRF-F2022-032, expedido por LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA; y mediante la Resolución Nro. JPRF-F2022-052, expedido el veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós expedido por LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA, BANEQUADOR, donde extienden el plazo hasta el treinta y uno de marzo del presente año dos mil veintitrés, con el fin de que se aplique el mecanismo para la aplicación de ALIVIO FINANCIERO, dicha instrumentación del refinanciamiento es de diez años plazo con tres años de gracia e incluso que los intereses serán reprogramados para pagarlos en los últimos tres años del crédito; c) Una vez contactado mediante los mensajes de texto vía WhatsApp, acudí a BANEQUADOR e inicialmente me iban a reestructurar mi crédito pero luego ya me informaron verbalmente que no me podían otorgarme el referido beneficio simplemente por ser un adulto mayor argumentando que el seguro de desgravamen, que por razones de la aseguradora; d) Ahora que he insistido para que me informen por escrito pero el Gerente de BANEQUADOR Chone, me dijo que tengo que esperar hasta el treinta y uno de marzo del presente año dos mil veintitrés para que se inicie un juicio coactivo para ahí hacer un acuerdo a pago, acción de parte de dicho Banco para así menoscabar mis derechos acabando en completo estado de indefensión puesto que deben informarme por escrito fundamentando la negativa de dicho acto para conocer mediante acto administrativo por escrito donde indicarán los fundamentos de hecho y de derecho, enunciando las normas y preceptos jurídicos, explicando la pertinencia de su aplicación, para así yo ejercer mi derecho a la defensa, en otras palabras me obligan a buscar el tutelaje de mis derechos Constitucionales, afectando mi economía y mi estado psicológico, por omisión en la privación del goce o ejercicio de mis derechos Constitucionales, provocando daño grave, además me encuentro en estado de subordinación, indefensión y discrimen, menoscabando, disminuyendo y anulando el goce y el ejercicio&hellip; Téngase por vulnerados los siguientes derechos conforme a lo dispuesto en la Constitución: Arts. 1.- - El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada Art. 3.1.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la

Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales Art. 11.- El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor Art. 54.- Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas Art.- 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2, 23 y 25 Art. 75.- EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado Art. 76.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO: En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes Numeral 7.- El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados Art. 82: El derecho a la seguridad jurídica: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes Art. 83.- Deberes y responsabilidades: numerales 1, 5, 7 y 8 SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN: Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (lo subrayado y la negrilla es de mi autoría) Art. 426.- Todas las personas autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución Art. 427.- Las normas Constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad 5.- NOTIFICACIÓN A ENTIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS: A BANECUADOR del Ecuador, en la persona del Economista Fernando Chiang Espinoza en su calidad de Gerente General y/o la persona que ocupe el referido cargo o que tenga la representación legal, se lo citará a través de la Agencia de BANECUADOR Chone, ubicada en esquina que forman la calle Bolívar y Atahualpa esta ciudad de Chone A BANECUADOR Sucursal Chone a través de del Gerente y/o representante legal que ostenta en esta ciudad de Chone, a quién se los citará en la Agencia Chone ubicada en esquina que forman la calle Bolívar y Atahualpa esta ciudad de Chone; Al señor Defensor del Pueblo Provincial se lo notificará en la oficina de la Defensoría del Pueblo en este Complejo Judicial de esta ciudad de Chone Al señor Delegado Distrital de la Procuraduría en Manabí, se lo notificará y/o citará en su despacho ubicado en el 5to Piso, del Edificio La Previsora, calles Olmedo y Córdova en la ciudad de Portoviejo, Solicito que las diligencias de notificación a las instituciones se

hagan en forma directa a través de oficio que lo disponga su señoría 6.- FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES: Los fundamentos de derecho se encuentran establecidos en los Arts. 6, 7, 8, 10, 13, 39, 40 y 41, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 88, 424 y 426 de la Constitución del Estado 7.- PETICIÓN FORMAL: La presente acción es para establecer y/o que su señoría declare la inconstitucionalidad de la negativa por omisión del acto administrativo para refinanciar mi crédito conforme está dispuesto, conforme se configuró la violación de mis derechos reconocidos en la Constitución y en otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales gozan de una categoría constitucional, además de la reparación integral, dejando constancia DE LA INEXISTENCIA DE UN MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO 8.- DECLARACIÓN JURAMENTADA: Declaro, bajo juramento, que no he presentado otra petición de medidas cautelares, conforme lo exige el artículo 32, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC 9.- PATROCINIO Y NOTIFICACIÓN: Designo como mi defensor al Abogado Omar Zambrano Barberán, profesional que faculto presentar escritos, asistir a audiencias o, a requerir diligencias que sean a favor de mis intereses, además señalo la casilla electrónica judicial; y el correo electrónico ab.omarzambrano@gmail.com... &hellip;. &hellip;&rdquo;. De conformidad con lo señalado en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: &ldquo;La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los casos en los que se invierte la carga de la prueba&hellip;&rdquo;; y, respecto de la carga de la prueba el Inciso Cuarto de la norma enunciada establece que &ldquo;Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza&rdquo;. Bajo esos presupuestos, las partes presentaron con la presentación de la demanda y en la audiencia las siguientes pruebas. &ldquo;&hellip; Las resoluciones números JPRF-F2022-032 y JPRF-F2022-052 de LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA, El reglamento de Crédito de Banecuador BP, póliza de seguro de ECUATORIANO SUIZA, compañía de Seguro, con Banecuador &hellip;. &hellip;&rdquo;., TENIENDO COMO PETICIÓN CONCRETA . &ldquo;&hellip;.. DECLARAR LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN CUANTO A QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NEGATIVA POR OMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARA REFINANCIAR SU CRÉDITO&hellip;&hellip;. &hellip;&hellip;&rdquo;. TERCERO .- Realizado el sorteo de ley, le correspondió a este juzgador avocar conocimiento de la presente ACCIÓN de PROTECCIÓN. De conformidad con el Art. 10.8 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación con el Art. 73 tercer inciso y Art. 75 del COGEP, aplicable en la especie por mandato de la DISPOSICIÓN FINAL de la normativa primeramente mencionada, transcurrido el término a que hace referencia el Art. 10.8 segundo inciso ibídem y una vez puesta a mi conocimiento el expediente, se ordenó mediante auto de sustanciación, de fecha Jueves 2 de Marzo del 2023 a las 15H31, se avocó la acción constitucional de protección al trámite correspondiente. En consecuencia, con sujeción a lo establecido en el Art. 86 numeral 3 de la Carta Magna, lo prescrito en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó de manera inmediata a la AUDIENCIA PÚBLICA a celebrarse en la sala de audiencias del complejo Judicial del Cantón Chone, el día 9 de Marzo del año dos mil veintitrés, a las diez horas, con once minutos (11h00); disponiéndose notificar por los medios más expeditos y además en las instalaciones del distrito, esto es en la esta ciudad de Chone, determinados en el escrito inicial; y al PROCURADOR GENERAL del ESTADO, en representación del ESTADO ECUATORIANO, a quien se lo notificó por intermedio de su Director Regional en Manabí, en su oficina ubicada en el quinto piso del Edificio de La Previsora, que se encuentra ubicada en las calles Olmedo entre Córdova y Sucre de la Ciudad de Portoviejo y/o por cualquier medio posible. Se observa la comparecencia del Abogado MARCONI ISRAEL CEDE&Ntilde;O PICO, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, conforme lo acredita con la copia certificada de la acción de personal No. 112-DNATH fechada 31 de Enero de 2023 que adjunta y que se ordena incorporar a los autos, quien solicita que se lo notifique además en el casillero judicial No. 00413010009 otorgado por el Consejo de la Judicatura. CUARTO .- Existe constancia en ACTA de que en la fecha y hora señaladas, se inició la AUDIENCIA PÚBLICA a la que compareció el legitimado activo, CARLOS ALFREDO ZAMBRANO VERA, su defensor el abogado OMAR ZAMBRANO BARBERAN, quienes comparecieron de manera personal; por otra parte, compareció el abogado JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS, en representación de BANEQUADOR, conforme la documentación que acompañó en su escrito de comparecencia a este proceso constitucional. Por otro lado, compareció la Abogada ZYNTHYA ANNITA ZAMBRANO, quien ofreciendo poder y ratificación de gestiones del Abogado MARCONI ISRAEL CEDE&Ntilde;O PICO, en su calidad de Procurador Regional de la Procuraduría General del Estado. En la indicada audiencia, tanto en la primera intervención como en la réplica, la parte actora, se ratifica en todos y cada uno de los puntos determinados en el libelo presentado y en el contenido íntegro del escrito de fojas originales, manifestando que esta acción efectivamente de carácter constitucional se presentó con fundamento en el resarcimiento de los derechos constitucionales vulnerados por el accionar de la parte demandada, manifestando &hellip;&ldquo;&hellip;fui cliente del entonces Banco Nacional de Fomento Sucursal del Cantón Chone; y luego una vez creado el BANEQUADOR Sucursal del Cantón Chone, realizaron la conversión de la razón social del Banco Nacional de Fomento a BANEQUADOR, Sucursal Chone, cuenta ahorrista, donde tengo un crédito al momento atrasado con unas ocho cuotas semestrales de dos mil quinientos dólares aproximadamente, desde que apareció la pandemia del COVID, agravando mi situación económica una vez que fui contagiado con el mencionado COVID, en que tuve que batallar contra la muerte teniendo un gasto por

enfermedad de \$ 3.000.00, TRES MIL DÓLARES aproximadamente en el último semestre del año dos mil veintiuno quedando afectado en mi salud hasta el año anterior esto es el dos mil veintidós; b) Luego esto es desde el veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós mediante mensajes de textos vía WhatsApp llegaron múltiples a mi celular hasta mediado del mes de diciembre del mismo año dos mil veintidós; y por mi parte desde el mismo momento del primer mensaje de texto concurrí hasta el Banecuator sucursal Chone y me informaron que yo había sido beneficiado por la Ley de Alivio y mediante la Resolución Nro. JPRF-F2022-032, expedido por LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA; y mediante la Resolución Nro. JPRF-F2022-052, expedido el veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós expedido por LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA, BANECUADOR, donde extienden el plazo hasta el treinta y uno de marzo del presente año dos mil veintitrés, con el fin de que se aplique el mecanismo para la aplicación de ALIVIO FINANCIERO, dicha instrumentación del refinanciamiento es de diez años plazo con tres años de gracia e incluso que los intereses serán reprogramados para pagarlos en los últimos tres años del crédito; c) Una vez contactado mediante los mensajes de texto vía WhatsApp, acudí a BANECUADOR e inicialmente me iban a reestructurar mi crédito pero luego ya me informaron verbalmente que no me podían otorgarme el referido beneficio simplemente por ser un adulto mayor argumentando que el seguro de desgravamen, que por razones de la aseguradora; d) Ahora que he insistido para que me informen por escrito pero el Gerente de BANECUADOR Chone, me dijo que tengo que esperar hasta el treinta y uno de marzo del presente año dos mil veintitrés para que se inicie un juicio coactivo para ahí hacer un acuerdo a pago, acción de parte de dicho Banco para así menoscabar mis derechos acabando en completo estado de indefensión puesto que deben informarme por escrito fundamentando la negativa de dicho acto para conocer mediante acto administrativo por escrito donde indicarán los fundamentos de hecho y de derecho, enunciando las normas y preceptos jurídicos, explicando la pertinencia de su aplicación, para así yo ejercer mi derecho a la defensa, en otras palabras me obligan a buscar el tutelaje de mis derechos Constitucionales, afectando mi economía y mi estado psicológico, por omisión en la privación del goce o ejercicio de mis derechos Constitucionales, provocando daño grave, además me encuentro en estado de subordinación, indefensión y discrimen, menoscabando, disminuyendo y anulando el goce y el ejercicio&hellip;&rdquo;, puntualizando y señalando además la normativa constitucional y también legal que presuntamente fue vulnerada por parte de la entidad pública en contra del ciudadano accionante. &hellip;&rdquo;. - Prosiguiendo con el trámite, se le concede el uso de la palabra al defensor técnico del Banecuator, abogado JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS quien en la primera parte de su intervención y en la réplica, manifiesta: Que comparece a esta audiencia, &ldquo;&hellip;&rdquo;dentro de la presente acción que ha propuesto el señor CARLOS ALFREDO ZAMBRANO VERA, en virtud de lo establecido en el artículo 8 numeral 2 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante usted y contesto a la demanda en los siguientes términos: Con fecha Mediante Decreto Ejecutivo N&deg; 677, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 512 del 13 de mayo de 2015, el Presidente de la República Economista Rafael Correa Delgado, crea el Banco Público denominado BANECUADOR B.P., como una entidad financiera que forma parte del Sector Financiero Público, con personalidad jurídica propia y jurisdicción nacional, con patrimonio, autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria. Mediante Resolución No. JPRF-F-2022-032 del 21 de julio de 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 121 del 5 de agosto de 2022, la Junta de Política y Regulación Financiera estableció el MECANISMO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE ALIVIO FINANCIERO APLICABLE A LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO, disponiendo que &ldquo;las entidades financieras de los sectores financieros público y privado, considerarán, caso por caso, refinanciar o reestructurar las operaciones de crédito de los segmentos de microcrédito, productivo PYMES y educativo otorgadas a personas naturales y organizaciones, que sin tener personería jurídica hayan sido sujetos de crédito, y cuyas obligaciones se encuentren vencidas desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, previo acuerdo con el deudor y por solicitud de éste.&rdquo;. El señor CARLOS ALFREDO ZAMBRANO VERA (C.C. No. 130032378-7) se encuentra en la lista de personas que pueden acceder al alivio financiero establecido por la Junta de Política y Regulación Financiera ya que registra en BANECUADOR B.P. la operación de crédito No. 0700373532 correspondiente al refinanciamiento de un microcrédito suscrito el 29 de noviembre de 2019, vencida desde el 22 de noviembre de 2021. A pesar de encontrarse en la lista de personas que pueden acceder al alivio financiero establecido en la Resolución No. JPRF-F-2022-032 de la Junta de Política y Regulación Financiera, BANECUADOR B.P. no pudo efectuar el arreglo de obligación solicitado por el señor CARLOS ALFREDO ZAMBRANO VERA (C.C. No. 130032378-7) pues el seguro de desgravamen que debe existir en toda obligación crediticia no cubre en el caso de solicitantes de avanzada edad. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional textualmente dice: &ldquo;Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública (...)&rdquo;. Resulta totalmente absurdo que la violación de derechos constitucionales se derive del cumplimiento del ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico es un sistema armónico de normas que coexisten dentro de un marco de unidad, validez y coherencia, de tal manera que la observancia de una no implique transgresión de otra. &quest;Cómo puede decirse que la violación de un derecho constitucional del ciudadano es atribuible a la acción u omisión de una institución pública, cuando ésta última ha ajustado su accionar a la normativa aplicable...? Es cuestión de sentido común y sana crítica jurídica admitir que no existe nexo causal entre el cumplimiento de las normas y la vulneración de derechos constitucionales. En estas circunstancias, la presente acción de protección no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que BANECUADOR B.P. ha actuado dentro del marco de la normativa establecida para realizar las reestructuraciones y refinanciamientos que deben considerarse para hacer efectivo el mecanismo

extraordinario y temporal de alivio financiero. Para atender la solicitud del ahora demandante, BANECUADOR B.P. consideró lo establecido en el artículo 12 literal a. de su Reglamento de Crédito que textualmente dice: &ldquo;Artículo 12.- Solicitantes elegibles como sujetos de crédito.- Serán elegibles como sujetos de crédito aquellos solicitantes que no contravengan lo dispuesto por la Ley y lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento: Operaciones de Crédito Restringidas, y que cumplan con los siguientes requisitos: a. Ser mayor de 18 años al momento de presentar la solicitud de crédito. Con respecto a la edad máxima, estará en función de lo establecida por las compañías que brinden la cobertura de seguro de desgravamen en los casos que el crédito tenga este tipo de servicio; o en función de la edad máxima establecida en la ficha del producto de crédito. En caso de considerarse necesario, el banco podrá solicitar que se incluya un codeudor a fin de disminuir el riesgo de crédito. (...) &rdquo; (Lo subrayado me corresponde) A este respecto, la Póliza No. 303460001 suscrita el 12 de agosto de 2021 entre BANECUADOR B.P. y la Compañía de Seguros ECUATORIANO SUIZA para la cobertura del seguro de desgravamen que aplica en operaciones de crédito y arreglos de obligación, establece que la elegibilidad de los sujetos de crédito está entre los 18 &ndash; 65 años de edad, con permanencia máxima hasta los 68 años de edad. EXCEPCIONES Y PETICIÓN CONCRETA.- Planteo la excepción de improcedencia de la presente acción de protección por falta de sus requisitos fundamentales, razón por la cual solicito que ésta sea negada y enviada al archivo. ANUNCIO DE PRUEBA.- Como medios de prueba, anuncio lasiguiente documentación: Copia certificada del Reglamento de Crédito de BANECUADOR B.P. donde se podrá apreciar la disposición aplicada en el presente caso. Copia certificada de la Póliza No. 303460001 suscrita el 12 de agosto de 2021 entre BANECUADOR B.P. y la Compañía de Seguros ECUATORIANO SUIZA para la cobertura del seguro de desgravamen que aplica en operaciones de crédito y arreglos de obligación, donde se puede apreciar el rango de edad para la elegibilidad de sujetos de crédito. Procuraduría a través de la Ab. ZYNTHYA ANNITA ZAMBRANO indico que la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, esta no supone un mecanismo de superposición o reemplazo de la justicia ordinaria; en cuanto a ello, además vale recalcar que en la sentencia número 1843-13-EP/20, dentro del caso 1843-13-EP- párrafo 31 la magistratura ha señalado que: &ldquo;asuntos relativos a la aplicación de normas infraconstitucionales o de interpretación de las mismas, son ajenas a la justicia constitucional, para lo cual existen las vías adecuadas a la justicia ordinaria&rdquo; AUTORIDAD COMPETENTE, la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N&ordm;. 621-12-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 22. los jueces constitucionales &ldquo;deben velar que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que estas cumplan su propósito de proteger derechos, de otra manera, [...] no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica&rdquo;. en los procesos ordinarios de conocimiento se busca demostrar la existencia de un derecho subjetivo que faculte a una de las partes a exigir a la otra el cumplimiento de alguna obligación. En la acción de protección &ndash;proceso constitucional-, la situación es diferente ya que lo que se trata de determinar es si existe la violación de un derecho constitucional y con ello, la disposición de una medida de reparación que se encamine a restablecer el derecho a la situación anterior a la violación a fin de que el accionante o afectado disfrute de este En este contexto, la reparación podrá incluir entre otras, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, sin que en ninguna circunstancia a través de una medida se pretenda solucionar un conflicto no constitucional. Con base en lo mencionado, no será procedente la acción de protección cuando se active con la finalidad de solucionar conflictos que no tengan relación con la violación de la esfera constitucional de un derecho. De ahí que, el juez constitucional no puede invadir dimensiones que son propias de la justicia ordinaria, por consiguiente, no puede declarar la procedencia de la acción cuando el fin de la pretensión sea la resolución de un conflicto de mera legalidad. Sentencia No. 1101-20-EP/22. 94. Ahora bien, como se advierte, el origen de la obligación nace con el contrato de mutuo, en virtud de las condiciones establecidas en el mismo; así, la obligación se extinguirá con el pago en efectivo. En cuestiones excepcionales, de conformidad con la normativa civil, podrá hacerse por convención de las partes interesadas, mediante la novación, la transacción, remisión, compensación, entre otras. No obstante, si la obligación no se cumple por ninguno de los modos expresamente contemplados en la ley, la institución bancaria o financiera pública, a través del ejercicio de la jurisdicción coactiva, podrá exigir su cumplimiento. En este punto, es importante recalcar que, al ser BANECUADOR una institución financiera pública, tiene la facultad de emitir actos o contratos administrativos, los cuales se registrarán por el ordenamiento jurídico específico y los conflictos infraconstitucionales o contractuales generados por la emisión de estos, se resolverán bajo las normas sustantivas y adjetivas establecidas tanto en el Código Orgánico Administrativo como en el Código Orgánico General de Procesos a través de la acción contencioso administrativa. que ofrece poder y ratificación de gestiones y solicito el termina para legitimar mi intervención, referente a la petición del

accionante decimos que esta entidad solo pide que su resolución sea apagada a derecho en base a lo dicho por el colega del BANECUADOR&hellip;.&hellip;.&hellip;.&rdquo;. Continuando con la diligencia de AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL, interviene la Abg. ZYNTHYA ANNITA ZAMBRANO PICO, con el ofrecimiento de poder o ratificación de gestiones del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en Manabí, manifestando en su intervención principal lo siguiente: &ldquo;&hellip;.: en representación del señor Procurador de la provincia de Manabí Procuraduría General del Estado Manabí manifestó lo siguiente que hace referencia a dos sentencias de la Corte Constitucional la cual leyó y manifestó que la Acción de Protección como una vía Jurisdiccionales no puede ser concebida para fundar y o declara derechos si no para reparar cuando exista vulneración por parte del estado o de los particulares por tanto no cabe y resulta inoficioso demandar una Acción de Protección cuando los derechos no existe y no están reconocido por la Constitución, por lo expuesto no se constate que existe una vulneración de derechos Constitucional si no que se pretende vulnerar un derecho, con esto queda evidenciado que no se está cumpliendo con los Art 42

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional porque no se ha logrado cual es el derecho vulnerado, con lo manifestado señor Juez la Procuraduría solicita se la declare como improcedente porque o cumple con los requisitos del Art. 42 Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional ya que los actos administrativo tiene que ser impugnando por la vía Contencioso Administrativa y no se alegado cual es el derecho vulnerado y no se puede pretender que mediante esta vía se declare derechos y solicito el termino de cinco días para legitimar mi intervención , solicitando término para legitimar su intervención .-&hellip;.&rdquo;. QUINTO.- COMPETENCIA para el conocimiento y RESOLUCIÓN de la presente ACCIÓN de PROTECCIÓN dimana del SORTEO de LEY y del mandato constitucional consagrado en el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.: La ACCIÓN de PROTECCIÓN se ha tramitado conforme a las reglas prescritas por el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetándose las normas del debido proceso consagradas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que, declara su validez. SEXTO : El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la que en virtud de su carácter supremo señalado por el Art. 424 íbidem es dos veces ley, por cuanto, "rige como toda ley y rige sobre todas las leyes y ordenamientos jurídicos existentes en el país&rdquo;., consagra el DERECHO a la SEGURIDAD JURÍDICA que &ldquo;&hellip;se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes&rdquo;. El Art 424 de la ley fundamental de la nación antes mencionado, determina que &ldquo;La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica&rdquo;. El Art. 425 íbidem, prevé &ldquo;El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos&rdquo;. Se hace preciso enfatizar que la Carta Magna de la República del Ecuador aprobada en referéndum del 28 de septiembre de 2008, contiene normas abstractas y generales que consagran valores supremos, principios fundamentales y proclaman derechos que indefectible e inobjetablemente deben ser desarrollados en normas secundarias. La ACCION DE PROTECCIÓN establecida en el Art. 88 de la actual Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, constituye intrínsecamente, un proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, ya que de conformidad con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la ACCIÓN de PROTECCIÓN se podrá presentar cuando concurren los requisitos que allí se determinan. Esta garantía de rango constitucional también procede contra políticas públicas o contra actuaciones de personas particulares cuando impidan el pleno goce de los derechos consagrados en la actual Constitución, en el primer caso, u ocasionaren un daño grave, en el segundo caso, pues de conformidad con el numeral 2 del Art. 11 de la Carta Magna "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". SEPTIMO.- Sobre el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA determinado por el art. 82 de la Carta Magna, la Corte Constitucional en sentencia N&ordm; 016-13-SEP-CC consideró lo siguiente: &ldquo;El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional, constituyendo el conjunto de GARANTÍAS BÁSICAS tendientes a tutelar un PROCESO JUSTO libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales&rdquo;. Intrínsecamente, la SEGURIDAD JURÍDICA consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, es una garantía que otorga el Estado a sus ciudadanos para tener la certeza del derecho, de modo que la situación del individuo NO CAMBIE de manera brusca, y se guíe observando el orden constitucional y legal determinado. Esa misma norma Constitucional, consagra que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; La misma Norma de nuestra carta fundamental, ampara a los miembros del estado ecuatoriano, es decir a las personas naturales o jurídicas que son parte del mismo, de una manera general, sin excepción alguna, motivo por el cual estatuyó a rango constitucional el derecho a la seguridad jurídica, ante aquello es valedero establecer que se entiende como seguridad jurídica, el mismo artículo 82 de la Constitución, la define como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de lo expuesto se establece que el nexo gramatical &ldquo;y&rdquo;, indica que para que opere la seguridad jurídica como un derecho constitucional, no solo se debe respetar a la constitución, sino también a las normas jurídicas preestablecidas, entiéndase como normas jurídica preestablecidas, a las que forman parte del marco legal constituido. Asimismo tenemos que la seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la &laquo;certeza del derecho&raquo;, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. La palabra seguridad proviene de la palabra latina securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo

establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. Concomitantemente con lo anterior, el artículo 169 de la Carta Magna desarrolla que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; En este mismo orden de ideas, el artículo 167 de la Constitución indica que La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución. &ndash; OCTAVO En cuanto a la MOTIVACIÓN a que hace referencia la disposición constitucional del Art. 76.7 letra I), que constituye una garantía relevante del derecho de las personas a la defensa y elemento esencial de las garantías básicas del derecho constitucional al debido proceso, en términos generales, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Para el tratadista ROBERTO DROMI (Derecho Administrativo; Ediciones Ciudad Argentina; Cuarta edición; Buenos Aires; 1995; Pág. 222), la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica del acto con la cual la ADMINISTRACIÓN sostiene la procedencia de su pronunciamiento. Las juezas y jueces estamos en la obligación por mandato constitucional y legal, de motivar nuestras resoluciones, estableciéndose que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, entonces nos encontramos obligados como operadores de justicia a cumplir con dicho mandato; y entiéndase con aquello que fundamentar un fallo cumple, esencialmente, cuatro funciones básicas, siendo la primera la endoprocesal plasmando por escrito las razones en virtud de las cuales se toma una decisión determinada; la segunda tarea que cumple la fundamentación tiene que ver con la racionalidad de las sentencias judiciales y del derecho en general, una tercera función que cumple la fundamentación de los fallos judiciales se refiere a la legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos y la cuarta función debe cumplir la función de legitimar la administración de justicia frente a la sociedad. NOVENO.- Una vez determinado los hechos expuestos por las partes y presentados sus medios de prueba, se procede a verificar si la acción de protección propuesta cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para esto, es necesario indicar que &ldquo;El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia&rdquo; , así lo prevé el Art. 1 de la Constitución del Ecuador, norma que también consagra como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales (Art.3.1); que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución(Art.11.4 y 11.9). La Constitución, además reconoce que todas las personas tienen derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos(Art.75), la misma que se hace efectiva, activando las garantías constitucionales con el fin de tutelar y reparar la vulneración de derechos constitucionales, siendo uno de estos mecanismos la acción de protección. En el Estado Constitucional de Derechos, las garantías centran su atención en la protección y justiciabilidad de derechos fundamentales o constitucionales, para lo cual, se han incorporado recursos sencillos y rápidos frente a los actos u omisiones que causen vulneración de Derechos constitucionales, para que sean reconocidos los mismos. La acción de protección o de tutela fue concebida para dar solución eficiente a los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, que impliquen la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para proteger el derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas, porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado para esquivar el que ha regulado la ley. El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como finalidad &ldquo;La protección eficaz e inmediata de los derechos Reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración o violación de uno o varios derechos, así como, la reparación integral de los daños causados por su violación.&rdquo; Entre las garantías jurisdiccionales se encuentra la acción de protección, cuyo objeto se encuentra desarrollada en el Artículo 39 de la LOGJCC que señala: &ldquo;La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos , que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.&rdquo; En ese sentido, el Art. 88 de la Constitución de la República determina que la acción de protección: &ldquo;Tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.&rdquo; De modo que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, la acción de protección constituye la garantía más idónea y eficaz para tutelar los derechos constitucionales. La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No 001-16-PJO-CC, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, emite Jurisprudencia vinculante, con carácter erga omnes y dice: &ldquo; Las acciones Constitucionales están diseñadas por la Constitución para tutelar los derechos de las personas que se encuentran en situación de desequilibrio frente al poder.&hellip;) Para lo cual, la Corte ha señalado que es un mecanismo procesal judicial al

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

alcance de todos los ciudadanos reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública, personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual, la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/ humano en sí mismo. Señalando además, "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales, únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido." Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que "la acción de Protección no es residual y que, en general no se puede exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ejecutarlas. Esta garantía jurisdiccional además, puede presentarse en cualquier momento, conforme el Art. 86 de la Constitución y Art. 9 de la LOGJCC, tiene una legitimación activa amplia, inclusive esta corte ha señalado que no es per se incompatible respecto de representantes de las distintas funciones del Estado, sus órganos o personas jurídicas públicas, sin embargo, en aquellos casos lo fundamental es determinar si la demanda cumple o no con el objeto constitucional previsto para tal garantía jurisdiccional, es decir, la protección y tutela de derechos." (Sentencia No. 2578-16-EP/21 de 16 de junio de 2021). En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia N. 303-15-SEP-CC dentro del caso N. 0518-14-EP determinó: "Del análisis de lo señalado por esta Corte, se desprende que los jueces Constitucionales tienen obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación razonada, a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la Justicia Constitucional o caso contrario se encasilla en tema de legalidad" Estos elementos hacen posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional, su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. En primer se debe analizar si el acto materia de la impugnación son de aquellos que el Art. 88 de la Constitución de la Republica y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admiten como susceptible de Acción de Protección, el Accionante sustenta que fue eminente discriminado por su edad, pese a cumplir con todos requisitos y presupuestos para poder acogerse a los beneficios de las resoluciones números JPRF-F-2022-032 y JPRF-F-2022-032, emitida por la Junta de Regulación Financiera, la cual establecía el mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores financieros público y privado, situación que fue admitida por el propio BANEQUADOR. Quien mencionó de manera oral y escrita que "a pesar de encontrarse en la lista de personas que pueden acceder al alivio financiero establecido en la resolución JPRF-F-2022-032 emitida por la Junta de Regulación Financiera, BANEQUADOR B.P. no pudo efectuar el arreglo de obligación solicitado por el señor CARLOS ALFREDO ZAMBRANO VERA (CC-130032378-7) pues el seguro de desgravamen que debe existir en toda obligación crediticia no cubre en el caso de solicitantes de avanzada edad "situación que de acuerdo a lo que indica de manera textual el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. NADIE PODRÁ SER DISCRIMINADO POR RAZONES de etnia, lugar de nacimiento, EDAD, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.", concomitante con lo que el artículo 35 de la propia carta fundamental que indica "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.", es así entonces, que Banecuador a través de sus plataformas, además de su departamento de publicidad, ofertó acorde a la resolución JPRF-F2022-032, expedido por LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA; y mediante la Resolución Nro. JPRF-F2022-052, expedido el veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós expedido por LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA, BANEQUADOR, donde extienden el plazo hasta el treinta y uno de marzo del presente año dos mil veintitrés, con el fin de que se aplique el mecanismo para la aplicación de ALIVIO FINANCIERO, dicha instrumentación del refinanciamiento es de diez años plazo con tres años de gracia e incluso que los intereses serán reprogramados para pagarlos en los últimos tres años del crédito, situación que en esta audiencia tanto la parte accionante y accionados, reconocieron que el ciudadano accionante CARLOS ALFREDO ZAMBRANO VERA, estaba en el listado para ser beneficiado de las facilidades del alivio financiero y poder cumplir con sus obligaciones con la institución, pero que lamentablemente por su EDAD de acuerdo al Reglamento de Crédito del Banecuador y las Clausulas que constan dentro de la póliza de seguros, no podía él acogerse a este beneficio, lo cual a nuestro criterio, vulnera groseramente el derecho de igualdad formal y material y que es notablemente la discriminación por su edad, conforme lo establece EL ARTICULO 11 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, vulnerándole su derecho constitucional al derecho de igualdad formal y material, establecido en los artículos 11 numeral 2 y 76. 1



de la Constitución de la República. En segundo lugar, se analiza si el presunto acto vulnerador de derechos, se encuentra singularizado como aquellos para los cuales procede o no la Acción de Protección, teniendo en cuenta, que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de Protección procede, cuando existe la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho Constitucional.- 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente .- 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, además, es imprescindible tener presente lo preceptuado en el artículo 42 de la mencionada Ley que expresa: &ldquo;Improcedencia de la acción. -La acción de protección de derechos no procede: 1) Cuando el hecho no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.&rdquo; Por lo que, al tratarse de un acto emitido por autoridad pública no judicial, ingresa al debate constitucional, a fin de determinar si existió, o no, vulneración de derechos constitucionales, o si existe otra vía expedita para su reconocimiento. De manera que, el derecho invocado como objeto de tutelar la Acción de Protección debe ser de existencia cierta, indiscutible, transparente, en ningún caso se debe pretender el amparo de un derecho cuya existencia es dudosa, de no ser así, es propio de otra vía y ajeno a un proceso protector y extraordinario como lo es esta acción constitucional, se corre el riesgo, que en diversos casos esta acción pudiera sustituir por razones de mayor idoneidad a otros procesos previstos en el derecho común, de lo cual se infiere, que solo cuando se viole o menoscabe a las personas uno o algunos de los derechos y garantías fundamentales protegidas por la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se podría interponer una acción de Protección, estableciendo el legislador que cuando alguien pretenda que la mera expectativa sea declarada derecho, precisamente porque se presta para la amplitud del debate y la actuación de prueba, tendrá que recurrirse a la jurisdicción ordinaria y no a una acción de protección. De lo dicho, se infiere que el Juez constitucional debe analizar si el acto impugnado vulnera un derecho de ámbito constitucional, o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional le corresponde conocer a la justicia ordinaria. NOVENO : PRUEBAS APORTADAS y VULNERACIÓN DE DERECHOS ALEGADO.- La independencia e imparcialidad del Juzgador es una condición categórica y esencial para asegurar el debido proceso. La autoridad judicial está vinculada al imperio de las normas jurídicas y a la obligación que imponen sus mandatos, única subordinación en la actuación del Juez para valorar, con libertad e íntima convicción, la conducta humana en conflicto con un bien jurídicamente protegido y sancionar el posible daño a la sociedad y a las personas agraviadas. El juzgador debe obrar, y así se proclama en este auto, según los dictados de la conciencia, obedeciendo únicamente las disposiciones del ordenamiento jurídico, que es un sistema orgánico de principios y valores éticos que se traducen en normas concretas de derecho, para asegurar la convivencia social y la realización de la justicia, con la Constitución de la República del Ecuador en lo más alto y prevalente, con cuyos preceptos y con los de las leyes secundarias, las decisiones judiciales deben guardar armonía, congruencia, y sentido, para tener validez, pues sin ésta íntima conexión pierden legitimidad, valor, aplicabilidad y efectos. Así entonces, la autoridad decisoria del Juez dimana de la Constitución y la ley, pero también de las actuaciones del proceso, particularmente de las pruebas aportadas por los litigantes, sometidas a valoración con raciocinio en base de inteligencia, experiencia y lógica jurídica, que en suma, es la sana crítica, es por eso, que de conformidad con lo expresamente previsto en el primer inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por regla general, la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, siendo únicamente posible la recepción de pruebas en audiencia; dicha reversión de la carga de la prueba en contra de una entidad pública se configura cuando concurren los presupuestos previstos en el último inciso de la mencionada disposición legal. Sobre tal particular, la Corte Constitucional en Sentencia No. 013-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 683 del 16 de abril del 2012, sostuvo lo siguiente: "(...) Conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. (...)". Bajo este señalamiento, le corresponde a este juzgador determinar si existe o no la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la parte accionante.- Así mismo, la indicada Corte Constitucional del Ecuador mediante SENTENCIA No. 001-16-PJO-CC que constituye Precedente Jurisprudencial Obligatorio y dentro de la causa No. 0530-10-JP, dictó la siguiente JURISPRUDENCIA VINCULANTE: &ldquo;1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos&hellip;&rdquo;. En la especie, la RECLAMACIÓN CENTRAL del accionante se constriñe a solicitar que se declare LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN CUANTO A QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NEGATIVA POR OMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARA REFINANCIAR SU

CRÉDITO, TODA VEZ QUE FUE DISCRIMINADO POR SU EDAD, LO CUAL VULNERA SU DERECHO DE IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL; y, DE CONFORMIDAD CON LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, SOLICITA COMO REPARACIÓN INTEGRAL, QUE EL BANEQUADOR PERMITA QUE EL CIUDADANO CARLOS ALFREDO ZAMBRANO VERA , PUEDA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS QUE LAS RESOLUCIONES JPRF-F2022-032; Y, LA JPRF-F2022-052 DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA EMITIÓ, ESTO ES EL REFINANCIAMIENTO DE SU CRÉDITO TAL CUAL LA NORMATIVA INDICADA LO ESTABLECE . La Constitución de la Republica en el Art. 347. 6 obliga a todas las entidades del Estado cuando conozcan un caso de naturaleza sexual, en el ámbito de sus competencias &ldquo;Erradicar toda forma de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.&rdquo; La citada norma, además en el Art. 66. 3, literal B) reconoce como un derecho la integridad, la libertad sexual y el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado Art. 66.4 &ldquo;&hellip;. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación&hellip;&rdquo;. El Ciudadano accionante de este proceso comparece sustentando que fue cliente del entonces Banco Nacional de Fomento Sucursal del Cantón Chone; y luego una vez creado el BANEQUADOR Sucursal del Cantón Chone, realizaron la conversión de la razón social del Banco Nacional de Fomento a BANEQUADOR, Sucursal Chone, cuenta ahorrista, donde tenía un crédito en el cual se había atrasado con ocho cuotas semestrales de dos mil quinientos dólares aproximadamente, desde que apareció la pandemia del COVID, agravando su situación económica, que fue contagiado con el COVID, en que tuvo que batallar contra la muerte teniendo un gasto por enfermedad de \$ 3.000.00, TRES MIL DÓLARES aproximadamente en el último semestre del año dos mil veintiuno, quedando afectado en su salud hasta el año anterior esto es el dos mil veintidós, indicó que desde el veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós mediante mensajes de textos vía WhatsApp a su celular hasta mediado del mes de diciembre del mismo año dos mil veintidós; y por su parte desde el mismo momento del primer mensaje de texto, compareció hasta el Banecuador sucursal Chone y le informaron que yo había sido beneficiado por los beneficios de Alivio financiero de acuerdo a las resoluciones Nro. JPRF-F2022-032, expedido por LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA; y mediante la Resolución Nro. JPRF-F2022-052, expedido el veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós expedido por la misma entidad, donde extienden el plazo hasta el treinta y uno de marzo del presente año dos mil veintitrés , con el fin de que se aplique el mecanismo para la aplicación de ALIVIO FINANCIERO, dicha instrumentación del refinanciamiento es de diez años plazo con tres años de gracia e incluso que los intereses serán reprogramados para pagarlos en los últimos tres años del crédito, que inicialmente cuando acudió a BANEQUADOR, a reestructurar su crédito, le indicaron que podía acogerse a ese beneficio, pero luego ya le informaron verbalmente que no me podían otorgarle el referido beneficio simplemente por ser un adulto mayor argumentando que el seguro de desgravamen, que por razones de la aseguradora, que posterior aquello ha insistido para que le informaren por escrito pero el Gerente de BANEQUADOR Chone, le dijo que tenía que esperar hasta el treinta y uno de marzo del presente año dos mil veintitrés para que se inicie un juicio coactivo y ahí podía hacer un acuerdo de pago, sostuvo además que la acción de parte de dicho Banco, fue para menoscabar sus derechos dejándole en completo estado de indefensión puesto que le debían informarle por escrito fundamentando la negativa de dicho acto para conocer mediante acto administrativo por escrito donde indicarían los fundamentos de hecho y de derecho, enunciando las normas y preceptos jurídicos, explicando la pertinencia de su aplicación, para así el poder ejercer su legítimo derecho a la defensa, que le obligaron a buscar el tutelaje de mis derechos Constitucionales, afectando su economía y su estado psicológico, por omisión en la privación del goce o ejercicio de mis derechos Constitucionales, provocando daño grave, además que se encuentra en estado de subordinación, indefensión y discrimen, menoscabando, disminuyendo y anulando el goce y el ejercicio, puntualizando y señalando además la normativa constitucional y también legal que presuntamente fue vulnerada por parte de la entidad pública en contra del ciudadano accionante. El accionante CARLOS ALFREDO ZAMBRANO VERA, de 84 años de edad, quien compareció a la audiencia, por sí solo, sin ayuda de ninguna persona y/o instrumento para poder sostenerse o guiarse, pese a ser un adulto mayor, que de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, lo incluye como parte del grupo de personas de atención prioritaria, también ya la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencias, tales como la 889-20-JP/21, que La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto.

La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades. La tutela judicial efectiva, como todo derecho reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, comprende una persona titular, un obligado y un contenido. El titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos; el contenido, que no es fácil precisar por tratarse de un derecho complejo y compuesto, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos

no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso). La Convención Interamericana sobre protección de derechos humanos de las personas mayores, indicó en el año 2015, los Estados miembros de la OEA aprobaron la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores con el fin de promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. La Convención, entre otros derechos, establece el derecho al cuidado de las personas mayores, la necesidad de incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales. La Convención es el primer instrumento regional que protege específicamente los derechos de las personas mayores. Hasta la fecha 6 países de la región ratificaron la Convención - Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador y Uruguay. La Convención está en vigor desde el día 11 de enero de 2017 y prevé un mecanismo integrado de seguimiento compuesto por una Conferencia de Estados Partes y un Comité de Expertos, el cual se conformará una vez que se haya recibido el décimo instrumento de adhesión o ratificación. Entre 2013 y 2015, la CIDH participó en los esfuerzos para crear la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En este sentido, la Comisión colaboró desde el estudio jurídico de un proyecto de la Convención. En 2013 presentó dicho informe ante el Consejo Permanente de la OEA, en el que plasmó consideraciones sobre la protección de la persona mayor, de manera que el Grupo de Trabajo sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores pudiese contar con los estándares interamericanos y la perspectiva de la CIDH, como insumos para la elaboración de la Convención. La Convención entró en vigor el 11 de enero de 2017. Son siete los Estados parte de la Convención. La CIDH, en su comunicado 268/18 reconoce que la plena vigencia de todos los derechos, garantías y mecanismos previstos en el instrumento es de fundamental importancia para la protección de los derechos humanos de las personas mayores en la región e insta a todos los Estados miembros de la OEA a firmar y ratificar la Convención para la protección de los derechos de las personas mayores, como parte de los esfuerzos por universalizar el sistema interamericano de derechos humanos, de tal manera que todos los tratados y convenciones protejan a todas las personas de la región. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó la Resolución No. 01/20 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas el 10 de abril de 2020 ante la emergencia sanitaria global sin precedentes que enfrentan las Américas y el mundo, ocasionada por la rápida propagación global del virus COVID-19. En el apartado especial de recomendaciones se refiere específicamente a las personas mayores con el fin asegurar el respeto de ellas como sujetos plenos de derecho, de acuerdo con los estándares de derechos humanos, frente a la pandemia del COVID-19, haciendo las siguientes recomendaciones: Adoptar las medidas necesarias a fin de evitar contagios, priorizar la atención médica y evitar el edadismo, garantizando el derecho a brindar consentimiento en el ámbito de la salud y facilitando medios de contacto familiar. Garantizar su acceso a servicios públicos y bienes esenciales con un trato diferenciado y preferencial a las personas mayores, identificando y eliminando obstáculos y atendiendo la brecha digital. Reforzar medidas de supervisión y vigilancia para evitar la violencia y negligencia contra personas mayores. Ratificar o adherirse a la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos de las Personas Mayores. De la misma manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución denominada Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, (CIDH) adoptó la Resolución No. 01/20 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas el 10 de abril de 2020 ante la emergencia sanitaria global sin precedentes que enfrentan las Américas y el mundo, ocasionada por la rápida propagación global del virus COVID-19. En el apartado especial de recomendaciones se refiere específicamente a las personas mayores con el fin asegurar el respeto de ellas como sujetos plenos de derecho, de acuerdo con los estándares de derechos humanos, frente a la pandemia del COVID-19, haciendo las siguientes recomendaciones: Adoptar las medidas necesarias a fin de evitar contagios, priorizar la atención médica y evitar el edadismo, garantizando el derecho a brindar consentimiento en el ámbito de la salud y facilitando medios de contacto familiar. Garantizar su acceso a servicios públicos y bienes esenciales con un trato diferenciado y preferencial a las personas mayores, identificando y eliminando obstáculos y atendiendo la brecha digital. Reforzar medidas de supervisión y vigilancia para evitar la violencia y negligencia contra personas mayores. Ratificar o adherirse a la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos de las Personas Mayores. Respecto a la vulneración al DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN ; Y, A QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NEGATIVA POR OMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARA REFINANCIAR SU CRÉDITO, TODA VEZ QUE FUE DISCRIMINADO POR SU EDAD VULNERA SU DERECHO DE IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, lo cual fue alegado por el accionante, la Constitución de la Republica en el Art. 76 señala: &ldquo;En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (&hellip;). La Constitución de la Republica señala también lo siguiente: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (Art. 424) La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones: 1.Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, a

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. (Art. 436. 1 y 2) Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables (Art. 440). En ese mismo sentido, la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 2 señala: Además de los principios establecidos en la Constitución se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1.- Principio de aplicación más favorable a los derechos, si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de las persona.- 3. Obligatoriedad del precedente constitucional.-Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y Justicia. De modo que, los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional tienen el carácter de vinculante y deben ser observado por los juzgadores en los procesos que lleguen a su conocimiento, es así que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencias, tales como la 889-20-JP/21, indica que La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto. La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades. La tutela judicial efectiva, como todo derecho reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, comprende una persona titular, un obligado y un contenido. El titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos; el contenido, que no es fácil precisar por tratarse de un derecho complejo y compuesto, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso). La Convención Interamericana sobre protección de derechos humanos de las personas mayores, indicó en el año 2015, los Estados miembros de la OEA aprobaron la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores con el fin de promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. La Convención, entre otros derechos, establece el derecho al cuidado de las personas mayores, la necesidad de incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales. La Convención es el primer instrumento regional que protege específicamente los derechos de las personas mayores. Hasta la fecha 6 países de la región ratificaron la Convención - Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador y Uruguay. La Convención está en vigor desde el día 11 de enero de 2017 y prevé un mecanismo integrado de seguimiento compuesto por una Conferencia de Estados Partes y un Comité de Expertos, el cual se conformará una vez que se haya recibido el décimo instrumento de adhesión o ratificación. Entre 2013 y 2015, la CIDH participó en los esfuerzos para crear la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En este sentido, la Comisión colaboró desde el estudio jurídico de un proyecto de la Convención. En 2013 presentó dicho informe ante el Consejo Permanente de la OEA, en el que plasmó consideraciones sobre la protección de la persona mayor, de manera que el Grupo de Trabajo sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores pudiese contar con los estándares interamericanos y la perspectiva de la CIDH, como insumos para la elaboración de la Convención. La Convención entró en vigor el 11 de enero de 2017. Son siete los Estados parte de la Convención. La CIDH, en su comunicado 268/18 reconoce que la plena vigencia de todos los derechos, garantías y mecanismos previstos en el instrumento es de fundamental importancia para la protección de los derechos humanos de las personas mayores en la región e insta a todos los Estados miembros de la OEA a firmar y ratificar la Convención para la protección de los derechos de las personas mayores, como parte de los esfuerzos por universalizar el sistema interamericano de derechos humanos, de tal manera que todos los tratados y convenciones protejan a todas las personas de la región. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó la Resolución No. 01/20 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas el 10 de abril de 2020 ante la emergencia sanitaria global sin precedentes que enfrentan las Américas y el mundo, ocasionada por la rápida propagación global del virus COVID-19. En el apartado especial de recomendaciones se refiere específicamente a las personas mayores con el fin asegurar el respeto de ellas como sujetos plenos de derecho, de acuerdo con los estándares de derechos humanos, frente a la pandemia del COVID-19, haciendo las siguientes recomendaciones: Adoptar las medidas necesarias a fin de evitar contagios, priorizar la atención médica y evitar el edadismo, garantizando el derecho a brindar consentimiento en el ámbito de la salud y facilitando medios de contacto familiar. Garantizar su acceso a servicios públicos y bienes esenciales con un trato diferenciado y preferencial a las personas mayores, identificando y

eliminando obstáculos y atendiendo la brecha digital. Reforzar medidas de supervisión y vigilancia para evitar la violencia y negligencia contra personas mayores. Ratificar o adherirse a la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos de las Personas Mayores. De la misma manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución denominada Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, (CIDH) adoptó la Resolución No. 01/20 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas el 10 de abril de 2020 ante la emergencia sanitaria global sin precedentes que enfrentan las Américas y el mundo, ocasionada por la rápida propagación global del virus COVID-19. En el apartado especial de recomendaciones se refiere específicamente a las personas mayores con el fin asegurar el respeto de ellas como sujetos plenos de derecho, de acuerdo con los estándares de derechos humanos, frente a la pandemia del COVID-19, haciendo las siguientes recomendaciones: Adoptar las medidas necesarias a fin de evitar contagios, priorizar la atención médica y evitar el edadismo, garantizando el derecho a brindar consentimiento en el ámbito de la salud y facilitando medios de contacto familiar. Garantizar su acceso a servicios públicos y bienes esenciales con un trato diferenciado y preferencial a las personas mayores, identificando y eliminando obstáculos y atendiendo la brecha digital. Reforzar medidas de supervisión y vigilancia para evitar la violencia y negligencia contra personas mayores. Ratificar o adherirse a la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos de las Personas Mayores. De lo sustentado por el accionante y de las pruebas aportadas se concluye que se ha vulnerado derechos de rango constitucional, esto es, el derecho de igualdad formal, igualdad material y no discriminación, consignado en el Art. 66. 4 de Constitución, lo cual en concordante con el artículo 11 numeral 2, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador que indica que "TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES Y GOZARÁN DE LOS MISMOS DERECHOS, DEBERES Y OPORTUNIDADES . NADIE PODRÁ SER DISCRIMINADO POR RAZONES DE ETNIA, LUGAR DE NACIMIENTO, EDAD, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación". En este caso en concreto, El señor CARLOS ALFREDO ZAMBRANO VERA, tenía un crédito en el cual se había atrasado con ocho cuotas semestrales de dos mil quinientos dólares aproximadamente, desde que apareció la pandemia del COVID, agravando su situación económica, que fue contagiado con el COVID, en que tuvo que batallar contra la muerte teniendo un gasto por enfermedad de \$ 3.000.00, TRES MIL DÓLARES aproximadamente en el último semestre del año dos mil veintiuno, quedando afectado en su salud hasta el año anterior esto es el dos mil veintidós, indicó que desde el veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós mediante mensajes de textos vía WhatsApp a su celular hasta mediado del mes de diciembre del mismo año dos mil veintidós; y por su parte desde el mismo momento del primer mensaje de texto, compareció hasta el Banecuator sucursal Chone y le informaron que yo había sido beneficiado por los beneficios de Alivio financiero de acuerdo a las resoluciones Nro. JPRF-F2022-032, expedido por LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA; y mediante la Resolución Nro. JPRF-F2022-052, expedido el veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós expedido por la misma entidad, donde extienden el plazo hasta el treinta y uno de marzo del presente año dos mil veintitrés, con el fin de que se aplique el mecanismo para la aplicación de ALIVIO FINANCIERO, dicha instrumentación del refinanciamiento es de diez años plazo con tres años de gracia e incluso que los intereses serán reprogramados para pagarlos en los últimos tres años del crédito, que inicialmente cuando acudió a BANEQUADOR, a reestructurar su crédito, le indicaron que podía acogerse a ese beneficio, pero luego ya le informaron verbalmente que no me podían otorgarle el referido beneficio simplemente por ser un adulto mayor argumentando que el seguro de desgravamen, que por razones de la aseguradora, que posterior aquello ha insistido para que le informaren por escrito pero el Gerente de BANEQUADOR Chone, le dijo que tenía que esperar hasta el treinta y uno de marzo del presente año dos mil veintitrés para que se inicie un juicio coactivo y ahí podía hacer un acuerdo de pago, sostuvo además que la acción de parte de dicho Banco, fue para menoscabar sus derechos dejándole en completo estado de indefensión puesto que le debían informarle por escrito fundamentando la negativa de dicho acto para conocer mediante acto administrativo por escrito donde indicarían los fundamentos de hecho y de derecho, enunciando las normas y preceptos jurídicos, explicando la pertinencia de su aplicación, para así el poder ejercer su legítimo derecho a la defensa, que le obligaron a buscar el tutelaje de mis derechos Constitucionales, afectando su economía y su estado psicológico, por omisión en la privación del goce o ejercicio de mis derechos Constitucionales, provocando daño grave, además que se encuentra en estado de subordinación, indefensión y discrimen, menoscabando, disminuyendo y anulando el goce y el ejercicio, puntualizando y señalando además la normativa constitucional y también legal que presuntamente fue vulnerada por parte de la entidad pública en contra del ciudadano accionante, quien indicó de manera textual, que el señor accionante, pese a que cumplía con los requisitos para ser beneficiario de las bondades de las resoluciones de la resoluciones Nro. JPRF-F2022-032, expedido por LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA; y mediante la Resolución Nro. JPRF-F2022-052. La Corte Constitucional en sentencia N. 085-12-SEP-CC caso N. 0568-11-EP ha manifestado lo siguiente: "No se trata de desconocer la competencia que tienen los Jueces de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se les impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como, las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros mecanismos de defensa judicial) devienen en ineficaces para la protección de esos derechos." Quedando claro, que cuando existan vulneración de Derechos Constitucionales, la vía adecuada y eficaz para la protección del o los derechos es la acción de protección, tal como lo señala el artículo 88 de la

## Fecha                      Actuaciones judiciales

Constitución de la República "Tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (&hellip;) . Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que &ldquo;la acción de Protección no es residual y que, en general no se puede exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ejecutarlas. Esta garantía jurisdiccional además, puede presentarse en cualquier momento, conforme el Art. 86 de la Constitución y Art. 9 de la LOGJCC, tiene una legitimación activa amplia, inclusive esta corte ha señalado que no es per se incompatible respecto de representantes de las distintas funciones del Estado, sus órganos o personas jurídicas públicas, sin embargo, en aquellos casos lo fundamental es determinar si la demanda cumple o no con el objeto constitucional previsto para tal garantía jurisdiccional, es decir, la protección y tutela de derechos.&rdquo; (Sentencia No. 2578-16-EP/21 de 16 de junio de 2021). En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia N. 303-15-SEP-CC dentro del caso N. 0518-14-EP determinó: &ldquo;Del análisis de lo señalado por esta Corte, se desprende que los jueces Constitucionales tienen obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación razonada, a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la Justicia Constitucional o caso contrario se encasilla en tema de legalidad&rdquo; De lo anteriormente analizado, en el presente caso confluyen los requisitos antes señalados al observarse vulneración de derechos de rango constitucional que deben ser tutelados a través de una vía adecuada y expedita como es la constitucional. En virtud de lo expuesto, y de las disposiciones Constitucionales, que establecen el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como deber primordial del estado de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, las mismas que prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico Ecuatoriano; principio de Supremacía Constitucional, consagrado en los Artículos 424 y 425 de la Carta Magna que señala: &ldquo;(&hellip;) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (&hellip;)&rdquo; Lo que significa que los Jueces Constitucionales, estamos obligados a velar por el irrestricto cumplimiento y el respeto a los derechos de los habitantes de la República, resolviendo sus pretensiones amparados en derecho y en las normas constitucionales. Lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. .

**DECIMO SEGUNDO DECISIÓN.-** Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, respetuosa del ordenamiento jurídico constitucional vigente, y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 76 numeral 7 literal &ldquo;l&rdquo;, 86, 88, 168, 169, 172, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, &ldquo; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA&rdquo; , en mi calidad de JUEZ CONSTITUCIONAL asignado a la UNIDAD JUDICIAL de Garantías Penales de Manabí, con sede en el Cantón Chone, ADMITO la demanda de acción de protección presentada por el ciudadano CARLOS ALFREDO ZAMBRANO VERA , portador de la cédula de ciudadanía No. 130032378-7, de 84 años de edad, ya que se ha determinado la violación del derecho de igualdad formal, de igualdad material y no discriminación, conforme al Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11, numeral 2 ibidem , conforme a lo determinado en el Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en consecuencia de lo resuelto se ordena lo siguiente: a) De conformidad al Art. 18 de la LOGJCC, se dispone como medida de reparación a consecuencia del derecho violado, que el Banecuador permita que el ciudadano CARLOS ALFREDO ZAMBRANO VERA , pueda acogerse a los beneficios que las resoluciones JPRF-F2022-032; y, la JPRF-F2022-052 de la Junta de Política y Regulación Financiera emitió, esto es el refinanciamiento de su crédito tal cual la normativa indicada lo establece, debiendo de informar el cumplimiento de lo ordenado en el término de 15 DIAS de notificada la presente sentencia escrita. b) COMO GARANT&Igrave;A DE NO REPETICI&Ograve;N, Se dispone que el BANECUDOR, La RESTITUCIÓN del DERECHO vulnerado, disponer que los demandados, acogiendo el sustento constitucional y legal determinados anteriormente, se ORDENA que BANECUADOR Presente disculpas públicas al ciudadano CARLOS ALFREDO ZAMBRANO VERA, a través de su página web, donde se adjunte lo resuelto en esta sentencia, DEBIENDO OBSERVARSE para el efecto una vez ejecutoriada este fallo, el procedimiento establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SE EXHORTA enérgicamente al BANECUADOR a través de sus representantes legales, a la observancia insoslayable y respeto a la Carta Magna, así como de la normativa legal vigente y NO repetir esta clase de actos de discriminación, Cumplida la difusión se deberá informar en el término de quince días. ) SEGUIMIENTO: Envíese atento oficio a la Defensoría del Pueblo de Manabí, a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, posterior de lo cual, en el plazo de quince días se haga conocer sobre el cumplimiento, y una vez que se cumpla íntegramente lo ordenado. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo establecido en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Se deja constancia que con sustento en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, durante la AUDIENCIA PÚBLICA fue interpuesto el recurso de apelación a la sentencia por los legitimados pasivos, esto es el BANECUADOR, para lo cual se le concede el recurso de apelación antes mencionado; en mismo orden de ideas, una vez agotado el procedimiento en esta instancia, el señor actuario titular del despacho eleve el proceso para

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

que sea conocido por una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y se sustancie el recurso de apelación presentado de forma oral. Actúe en calidad de secretario el Ab. JOSE FABIAN ZAMBRANO ANDRADE, en calidad de secretario de la Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**05/04/2023            RAZON****10:06:19**

RAZÓN: En mi calidad de Secretario de esta Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Chone, expongo que con esta fecha se pone en el despacho del señor JUEZ AB. JHONNY EDUARDO CORNEJO ZAMBRANO el presente proceso, el mismo que esta para que emita la SENTENCIA ESCRITA . Además se le hace saber que existe 1 escritos VIRTUAL el mismo que se procedió a materializarlo para que sea proveído. Razón que la siento en honor a la verdad para que su autoridad provea conforme a derecho. LO CERTIFICO.

**03/04/2023            ESCRITO****11:44:07**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**24/03/2023            CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****11:54:05**

VISTOS : Agréguese al proceso la razón expuesta por el señor secretario encargado la cual dice: &ldquo;Razón: Para fines legales pertinentes dejo constancia en autos que la reinstalación de la audiencia de acción de protección señalada en la presente causa, no se pudo llevar a efecto por cuanto el señor Juez encargado ABG. JOFFRE JAVIER RIVERA RODRIGUEZ, al revisar la agenda verifica que se trata de una reinstalación y dispuso al suscrito secretario que sea reagendada para que la misma sea instalada por el Juzgador que inicio la misma en este caso el señor Juez ABG. JHONNY EDUARDO CORNEJO ZAMBRANO, por lo cual hago entrega del proceso a la ayudante judicial Abg. Maria Moreira Cedeño. Lo certifico&rdquo;;- 2) En relación a la reinstalación de la audiencia, la cual fue suspendida, para lo cual se indica que dicha reinstalación será el VIERNES 31 DE MARZO DEL 2023, A LAS 11H00.- Cúmplase y notifíquese.-

**22/03/2023            RAZON****14:56:05**

Razón: Para fines legales pertinentes dejo constancia en autos que la reinstalación de la audiencia de acción de protección señalada en la presente causa, no se pudo llevar a efecto por cuanto el señor Juez encargado ABG. JOFFRE JAVIER RIVERA RODRIGUEZ, al revisar la agenda verifica que se trata de una reinstalación y dispuso al suscrito secretario que sea reagendada para que la misma sea instalada por el Juzgador que inicio la misma en este caso el señor Juez ABG. JHONNY EDUARDO CORNEJO ZAMBRANO, por lo cual hago entrega del proceso a la ayudante judicial Abg. Maria Moreira Cedeño. Lo certifico

**17/03/2023            CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****14:00:53**

VISTOS: Abogado Jhonny Eduardo Cornejo Zambrano, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en el Cantón Chone, me permito decir lo siguiente: PRIMERO. - Agréguese al proceso el escrito presentado el señor CARLOS ALFREDO ZAMBRANO VERA , téngase en cuenta el contenido del mismo en derecho, por lo que solicita el diferimiento de la presente audiencia, ya que aún no existe la información requerida para la presenta diligencia la cual estaba convocada para el día miércoles 15 de marzo del 2023, a las 15h20 ; por lo que SOLICITA respetuosamente se sirva diferir dicha audiencia por lo expuesto, y a fin de evitar inclusive una posible declaratoria de Audiencia fallida, se le ACEPTA, EL PEDIDO DE DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION .- SEGUNDO.- Se señala para el día MIERCOLES 22 DE MARZO DEL 2023, A LAS 14H30.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

**16/03/2023            RECESO****11:25:35**

RAZÓN: En mi calidad de Secretario de esta Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Chone, expongo que con esta fecha 16-03-2023 se pone en el despacho del señor JUEZ ENCARGADO el presente proceso, el mismo que contiene 1 escrito de fecha 15-03-2023 para que sea proveído, manifestado que dichos escritos se me fue entregado por el técnico de archivo el 16-03-2023 a las 11H00 . Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley . Lo certifico.

**16/03/2023            RAZON**

